

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

28ª REUNION — 4ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA (ESPECIAL) —
DICIEMBRE 1º DE 1993

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri,
Luis Alberto Martínez, Mario Carlos Brook y Francisco de Durañona y Vedia

Secretarios: Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ACEÑOLAZA, Florencio Gilberto
AGUADO, Jorge Rubén
AGONDEZ, Jorge Alfredo
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Juan Carlos
ALCALA, Néstor Ricardo
ALGABA, Ernesto Pedro Andrés
ALSOGARAY, Aivaró Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ, Héctor Claudio
ALVAREZ ECHAGUE, Raúl Angel
ALVAREZ GARCIA, Normando M.
AMADEO, Eduardo Pablo
ANTELO, José María
ARANDA, Saturnino Dantti
ARGUELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARMENDÁRIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Juan Carlos
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, René Helvecio
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BARBERA, Eliseo
BARBOTTI, Atilio Ector
BASSANI, Angel Marcelo
BAUM, Daniel
BECERRA, Carlos Armando
BECERRA, Nicolás Eduardo
BELTRÁN, Carlos Roberto
BENEDETTI, Jorge Enrique
BERICUA, Jorge
BERMÚDEZ, María del Pilar
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BISCHOF, Enrique Alberto
BLANCO, Oscar Alberto
BORDA, Osvaldo
BORDÍN CAROSIO, Hugo Antonio
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRAVO, Alfredo Pedro
BREARD, Noel Eugenio
BROOK, Mario Carlos
BRUZZO, Omar Abdullo

CABRERA, Gerardo
CAFIERO, Juan Pablo
CALLEJA, Ovidio Amílcar
CAMAÑO, Dante Alberto
CAMAÑO, Eduardo Oscar
CAMAÑO, Graciela
CARRERAS, Porfirio Mario
CASARI de ALARCIA, María Leonor
CASTILLO, José Luis
CASTILLO, Oscar Aníbal
CAVALLARI, Juan José
CEBALLOS, Walter Alberto
CICARE, Miguel-Angel
CORCHUELO BLASCO, José M.
COSSO PÉREZ, Juan Nicolás
CRAMARO, Hugo Arnaldo
CROSTELLI, Juan Carlos
CRUZ, Washington Jesús
D'ALESSANDRO, Miguel H.
D'AMBROSIO, Angel Mario
DAUD, Jorge Carlos
DE MARTINO, Víctor Amador
DI TULLIO, Héctor Horacio
DURAÑONA y VEDIA, Francisco de
DURRIEU, Marcela Margarita
DUSSOL, Ramón Adolfo
ECHEVARRÍA, Luis María
ESPECHE, Alberto Luis
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
FAJARDO, Juan Carlos
FALLETI, Julio César José
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FELLNER, Eduardo Alfredo
FERNÁNDEZ, Roberto Enrique
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo C.
FERRADAS, Miguel Enrique
FERREYRA, Eduardo Mario
FESCINA, Andrés Julián
FIGUEROA, Pedro Octavio
FLORES, Rafael Horacio
FOLLONI, Jorge Oscar
FONTELA, Migsés Eduardo
FORNERÓN, Lino
FRIGERIO, Octavio Oscar
GALVAN, Raúl Alfredo
GALLO, Orlando Juan
GARCIA, Pedro Alberto

GARCIA CUERVA, Ignacio S.
GARCÍA de NOVELLI, María C.
GARCÍA MORENÓ, Miguel
GARGIULO, Pablo
GATTI, Héctor Angel
GAUNA, Juan Octavio
GERMANÓ, Alberto Raúl
GIMÉNEZ REBORA, José
GIOJA, José Luis
GOLPE, Néstor Lino
GÓMEZ, José Ernesto
GÓMEZ, Roque Julio César
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Luis Mario
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.
GONZÁLEZ GASS, Gabriela M.
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan H.
GREEN, Gustavo Adolfo
GUERRERO, Antonio Isaac
GUERRERO, Luis Serafín
GUZMÁN, María Cristina
HARDY, Aníbal Osvaldo
HERNÁNDEZ, Antonio María
HERNÁNDEZ, Santos Abel
HERRERA, Bernardo Eligio
HERRERA, Luis Fernando
HERRERA ARIAS, Manuel H.
HUMADA, Raúl
IBARBIA, José María
IBARRECHE, Julio César
IGLESIAS, Evaristo Constantino
ITURRE, César Eucebio del Valle
JALIL, Luis Julián
KELLY, Elsa Diana Rosa
KOTH, Carlos
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LECONTE, Ricardo Guillermo
LÓPEZ, Alcides Humberto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
LÓPEZ de ZAVALÍA, Fernando J.
LOSADA, Luis Enrique
LYNCH, Carlos Alberto
MACHADO, Oscar Alfredo
MACHICOTE, Jorge Raúl
MAGGI, Juan Alberto

MANFREDOTTI, Carlos
 MANNY, José Juan
 MAQUEDA, Juan Carlos
 MARCÓ, Jorge Raúl
 MARCOLLI, Juan Miguel Angel
 MARCOS, Ricardo Ernesto
 MARELLI, Mabel G. de
 MARINO, Juliana Isabel
 MARTÍN de DE NARDO, Marta
 MARTÍNEZ, Luis Alberto
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael
 MATZKIN, Jorge Rubén
 MENDOZA, Claudio Ramiro
 MENDOZA, Martín
 MENEZHINI, Javier Reynaldo
 MICHELLI, Marco Aurelio
 MICHITTE, Salomón Antonio
 MOLARDO, Elvio Francisco
 MOLINAS, Ricardo Francisco
 MONTEVERDE, Carlos Roberto
 MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
 MOURE, Juan Manuel
 MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
 MUÑOZ, Marcelo Bernardo
 NACUL, Miguel Camel
 NATALE, Alberto Adolfo
 NIKISCH, Hugo Victor
 NIÑO, Jorge
 NOVAU, Pedro José
 OLIVERA, Enrique José
 ORGAZ, Carlos Alfredo
 ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
 ORTIZ PELLEGRINI, Miguel A.
 PARADA, Alberto
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PAROLA, José María
 PARRILLI, Oscar Isidro José
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PESCE, Félix
 PICCININI, Ana Ida
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PINTO, Guillermo
 PIOTTI, Alberto Daniel
 PRAT, Alfredo Ernesto

PROFILI, Gerardo Pedro
 PRONE, Alberto José
 PURICELLI, Arturo Antonio
 QUEZADA, Rodolfo Héctor
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 R.R., Ricardo Horacio
 RODRIGO, Esteban Joaquín
 RODRIGUEZ, Raúl Eduardo
 RODRIGUEZ SARUDO, Hugo B.
 ROIG, Angel
 ROMERO, Carlos Alberto
 ROMERO, Humberto Antonio
 ROY, Irma
 RUIZ, Angel Rafael
 SAADI, Luis Alberto
 SAADI, Ramón Eduardo
 SABIO, Juan Carlos
 SACKS, Rubén Rodolfo
 SALUSSO, Horacio Ramón
 SALVADOR, Daniel Marcelo
 SÁNCHEZ GALDEANO, Roque
 SANTÍN, Eduardo
 SCELZI, Carlos José
 SEGUÍ, Héctor Miguel
 SODERO NIEVAS, Victor Hugo
 SORIA, Carlos Ernesto
 SORIA ARCH, José María
 SPINOSA, Augusto Juan
 STORANI, Conrado Hugo
 SUCARIA, Neyer
 SUEIRO, Carlos Adolfo
 SUREDA, Angela Gerónima
 TACTA de ROMERO, Emma A.
 TOMA, Miguel Angel
 TOPA, Raúl Roque
 TOTO, Francisco Patricio
 TROYANO, Silvia Elena
 URIONDO, Luis Enrique B.
 VALCARCEL, Juan Manuel
 VARELA, Néstor Angel
 VARELA BARRIO, Juan Carlos
 VARELA CID, Eduardo
 VAZQUEZ, Ricardo Héctor
 VENESIA, Gualberto Edgardo

VICCHI, Raúl Horacio
 VIQUEIRA, Horacio Gustavo
 ZAMBIANCHI, Carlos
 ZAMORA, Luis Fernando
 ZARACHO, Evello Argentino
 ZICARELLI, Orlando

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ACHEM, Antonio
 ADAIME, Felipe Teófilo
 ALABI, Ernesto Salim
 ELIAS, Angel Mario
 GARAY, Nicolás Alfredo
 LOUTAIF, Julio César

**AUSENTES, CON SOLICITUD
 DE LICENCIA PENDIENTE
 DE APROBACION POR
 LA HONORABLE CAMARA**

CAPUTO, Dante Mario
 GAN, Fernando Pascual
 PERALTA, Anibal Pedro
 RODRIGUEZ, José
 SAMID, Manuel Julio

AUSENTES, CON AVISO:

ALENDE, Oscar Eduardo
 BAYLAC, Juan Pablo
 BERTHONGARAY, Antonio Tomás
 BRUNATI, Luis Pedro
 CAIMMI, Fernando Enrique
 CANATA, José Domingo
 FERNANDEZ, Roberto Carlos
 ORQUÍN, Leopoldo Manuel
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VAZQUEZ, Roberto
 YOMA, Jorge Raúl
 ZAMORA, Federico
 ZAVALA, Gliberto Antonio

— La referencia acerca del distrito, bloque y periodo del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 1ª reunión (Sesión preparatoria), de fecha 28 de abril de 1993.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 3365.)
2. Convocatoria a sesión especial. Lectura de la resolución relacionada con la convocación y pronunciamiento de la Honorable Cámara respecto del asunto a considerar. (Pág. 3366.)
3. Moción de orden formulada por el señor diputado López Arias de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de proponer el tratamiento de los asuntos a los que se refieren los números 4 a 11 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 3366.)
4. Consideración del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de resolución de los señores diputados Kelly (777-D.-93), Bravo y otros (3.133-D.-93) y D'Ambrosio (3.385-D.-93) por los que se crea la Comisión de Cultura como permanente de la Honorable Cámara. Se sanciona. (Pág. 3367.)

5. Consideración del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de resolución del señor diputado Castillo (J. L.), por el cual se crea la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios como permanente de la Honorable Cámara (3.555-D.-93). Se sanciona. (Pág. 3373.)
6. Consideración del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de resolución del señor diputado Balestrini (A. E.) por el cual se crea la Comisión de la Tercera Edad como permanente de la Honorable Cámara (3.069-D.-93). Se sanciona. (Pág. 3375.)
7. Consideración del dictamen de la Comisión de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración del señor diputado Bordin Carosio y otros por el cual se solicita al Poder Ejecutivo disponga garantizar a las cooperativas incluidas en las disposiciones de la ley 24.076 la continuidad de la prestación del servicio (3.647-D.-93). Se sanciona. (Pág. 3376.)

8. **Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Baum sobre régimen de sociedades de garantías recíprocas (2.587-D.-92).** Se sanciona. (Página 3377.)
9. **Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Matzkin y otros sobre beneficios impositivos para inversiones inmobiliarias (2.665-D.-93).** Se sanciona. (Pág. 3381.)
10. **Consideración del proyecto de ley en revisión por el cual se restablece la vigencia de la ley sobre Fondo Especial del Tabaco (117-S.-93).** Se sanciona con modificaciones. (Pág. 3387.)
11. **Consideración del dictamen de la Comisión de Vivienda en el proyecto de ley del señor diputado Pierrí y otros sobre régimen de regularización de tierras para vivienda (1.910-D.-93).** Se posterga su tratamiento. (Pág. 3389.)
12. **Moción de orden formulada por el señor diputado Cafiero de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de proponer el tratamiento del asunto al que se refiere el número 14 de este sumario.** Se aprueba. (Pág. 3400.)
13. **Moción del señor diputado Cafiero de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 14 de este sumario.** Se aprueba. (Pág. 3400.)
14. **Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad en los proyectos de ley de los señores diputados Yoma y Roy (342-D.-93), Piotti y Roy (722-D.-92), Camaño (C.) (883 y 884-D.-92), Bermúdez (2.454-D.-92) y Hernández (A. M.) (3.632-D.-93), sobre protección contra la violencia familiar.** Se sanciona. (Pág. 3401.)
15. **Moción de orden formulada por el señor diputado López de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de proponer el tratamiento del asunto al que se refiere el número 17 de este sumario.** Se aprueba. (Pág. 3404.)
16. **Moción del señor diputado López de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 17 de este sumario.** Se aprueba. (Pág. 3405.)
17. **Consideración del proyecto de resolución de los señores diputados López y Golpe por el cual se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la situación en la empresa Aluar (4.015-D.-93).** Se sanciona. (Pág. 3405.)
18. **Moción de orden formulada por el señor diputado Castillo (J. L.) de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de proponer el tratamiento del asunto al que se refiere el número 20 de este sumario.** Se aprueba. (Pág. 3406.)
19. **Moción del señor diputado Castillo (J. L.) de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 20 de este sumario.** Se aprueba. (Pág. 3407.)
20. **Consideración del dictamen de las comisiones de Transportes, de Legislación del Trabajo y de Población y Recursos Humanos en el proyecto de ley del señor diputado Castillo (J. L.) sobre régimen para la realización de trabajos remunerados (2.959-D.-93).** Se sanciona. (Pág. 3407.)
21. **Moción de orden formulada por el señor diputado Viqueira de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de proponer el tratamiento del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del que es coautor sobre modificación de la ley 17.671, de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional (3.421-D.-93).** Es rechazada. (Pág. 3409.)
22. **Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se establece el presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 1994 (35-P.E.-93).** (Pág. 3409.)
23. **Indicación del señor diputado López Arias de que se autorice a la Presidencia a comunicar las sanciones que se produzcan durante la sesión.** Se presta asentimiento. (Pág. 3476.)
24. **Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 22 de este sumario.** Se pasa a cuarto intermedio. (Pág. 3476.)
25. **Apéndice:**
- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 3515.)
- B. **Asuntos entrados:**
- I. **Comunicación del Honorable Senado.** (Página 3522.)
- II. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 3522.)
- III. **Proyecto de ley.** (Pág. 3522.)
- IV. **Proyecto de resolución.** (Pág. 3522.)
- V. **Proyecto de declaración.** (Pág. 3522.)
- C. **Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (mes de noviembre de 1993).** (Pág. 3523.)

—En Buenos Aires, al primer día del mes de diciembre de 1993, a la hora 16 y 34:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pierrí). — Con la presencia de 138 señores diputados queda abierta la sesión especial.

rior, así como los previstos en el inciso *a*) del artículo 27. Tales fondos serán entregados a aquéllos con carácter definitivo y no reintegrable y teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridades

"*a*) Pagar a los productores el importe establecido en el inciso *b*) del artículo 12.

"*b*) Colaborar en el mejoramiento de técnicas de producción, a través de organismos de investigación nacionales y provinciales;

"*c*) Apoyar la formación de existencias adecuadas de tabaco que permitan asegurar un abastecimiento estable de la industria y a la exportación;

"*d*) Propiciar sistemas de producción y comercialización cooperativa entre los productores tabacaleros;

"*e*) Concurrir al ordenamiento de la producción y de la comercialización del tabaco;

"*f*) Promover la reconversión, complementación y diversificación agraria de las zonas tabacaleras;

"*g*) Atender los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco y de los organismos provinciales de aplicación.

"El órgano de aplicación fiscalizará la administración de los fondos y su efectiva afectación a los destinos previstos en los planes respectivos por él aprobados estableciendo en el acto de aprobación los sistemas de fiscalización que estimen convenientes. Asimismo, al término de cada ejercicio, deberá elaborar y poner a disposición de los gobiernos provinciales el balance del Fondo Especial del Tabaco.

"Artículo 30: En cada provincia productora de tabaco podrá constituirse gradualmente una reserva financiera con sus recursos del Fondo Especial del Tabaco para asegurar que el pago del importe establecido en el artículo 12, inciso *b*) pueda hacerse efectivo en el momento de comercialización de la producción."

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 3º con la modificación de que se acaba de dar cuenta por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Conforme al texto consensuado en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, los artículos 4º y 5º han quedado suprimidos.

Se va a votar si se acepta la eliminación de los mencionados artículos.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 6º, que pasa a ser 4º, es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de ley¹. Habiendo sido modificada la sanción del Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

11

REGIMEN DE REGULARIZACION DE TIERRAS PARA VIVIENDAS

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Vivienda recaído en el proyecto de ley del señor diputado Pierri y otros señores diputados sobre régimen de regularización de tierras para viviendas (expediente 1.910-D.-93).

(Orden del Día Nº 1.590)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Vivienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pierri y otros, sobre régimen de regularización de tierras para viviendas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — *Ambito de aplicación:* Se regirán por las disposiciones de la presente ley aquellos inmuebles cuyos ocupantes actuales acrediten por los medios que determine la reglamentación, la posesión legítima, continua, pacífica y pública, sin contradicción por terceros, con anterioridad al 1º de enero de 1992. Las edificaciones existentes en tales inmuebles deberán tener, como destino principal, el de casa habitación única y permanente de sus ocupantes, debiendo reunir las características de construcción, superficie construida y demás aspectos particulares que determine la reglamentación.

Art. 2º — *Beneficiarios:* Podrán acogerse al régimen, procedimientos y beneficios de esta ley:

- a*) Las personas físicas ocupantes originarios del bien del que se trate;
- b*) Su cónyuge supérstite y sucesores hereditarios que acrediten continuar una ocupación iniciada con anterioridad a la fecha establecida en el artículo 1º;
- c*) En el supuesto de no acogimiento por parte de las personas comprendidas en el inciso anterior, quien hubiere convivido en el bien con el ocupante originario, recibiendo trato familiar durante un lapso no menor a dos años inme-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pag. 3519.)

diatamente anteriores a la fecha establecida en el artículo 1º. En caso de conflicto de intereses entre una y otra categoría de eventuales titulares del derecho, tendrá prioridad quien acredite mayor tiempo en el ejercicio de la posesión;

- d) El cesionario instrumental o de hecho, que acredite las sucesivas cesiones por los medios que determine la reglamentación, aun en los casos en que existieren afectaciones al régimen de la ley 14.005.

Art. 3º — Gratuidad, onerosidad y arancelamiento:

- a) Gratuidad: gozarán del beneficio de gratuidad aquellos casos en que el beneficiario y su grupo conviviente no posean otra propiedad. La reglamentación local determinará las medidas superficiales, edificadas y características edilicias que deberán justificarse para gozar de este beneficio;
- b) Onerosidad: En los demás casos los beneficiarios tendrán a su cargo, total o parcialmente, los impuestos, tasas y contribuciones que graven el acto de transmisión del dominio y los impuestos y demás gabelas que pesen sobre el inmueble, así como también los honorarios de los profesionales intervinientes, todo ello de acuerdo a lo que determine la reglamentación;
- c) Arancelamiento: La reglamentación local determinará, para los casos comprendidos en el inciso b) precedente, el arancelamiento de los distintos servicios profesionales que resulten necesarios para el perfeccionamiento del acto, basándose solamente en el valor del terreno, presumiéndose, salvo prueba en contrario por parte interesada, que las mejoras existentes han sido realizadas por el poseedor.

Art. 4º — Exclusiones: No podrán acogerse al régimen de la presente ley el o los ocupantes que dispongan, por sí o a través de su grupo conviviente, de otro inmueble destinado a vivienda con capacidad para satisfacer sus necesidades de habitación. Tampoco podrán hacerlo las personas mencionadas en el artículo 2º; cuando fuesen poseedores de más de un lote de terreno, vivienda u otro inmueble, salvo que se trate de parcelas contiguas que tengan, en forma conjunta, como destino principal el de casa habitación única y permanente. Quedan, asimismo excluidos de este régimen aquellos inmuebles respecto de los cuales los sujetos vinculados obligacionalmente se encuentren en condiciones jurídicas de proceder a la escrituración inmediata, siendo de aplicación lo establecido en el inciso e) del artículo 7º, en función de lo que determine la reglamentación. Quedan también excluidos aquellos inmuebles afectados mediante planes habitacionales, cuya titularidad dominial se encuentre registrada a nombre del Estado nacional, provincial, municipios o sus organismos dependientes.

Art. 5º Autoridad de aplicación: Sin perjuicio del organismo coordinador que establezcan las normas pro-

vinciales que se dicten como consecuencia de la presente ley, serán autoridad de aplicación las municipalidades del distrito territorial en que se encuentre ubicado el bien.

Art. 6º — Acogimiento al régimen: Los beneficiarios deberán formular la solicitud ante la intendencia municipal acompañando la documentación que obre en su poder, a efectos de ser censados para acreditar los requisitos que hagan viable su petición.

Art. 7º — Procedimiento: Formulado el acogimiento, se aplicarán las siguientes normas de procedimiento:

- a) Practicado el relevamiento ambiental y verificados los antecedentes de la ocupación por el organismo municipal correspondiente, previa declaración de interés social de los bienes involucrados por parte del municipio, se remitirán las actuaciones a un notario del distrito;
- b) Se procederá a citar al peticionante a la escribanía designada a efectos de recibir su declaración jurada respecto de las condiciones de ocupación y demás circunstancias que hagan al derecho invocado. El notario procederá luego a requerir informes al Registro de la Propiedad y a la repartición catastral. La determinación física del lote se practicará en base a las constancias dominiales y catastrales existentes y sólo en caso de no constarse con esos antecedentes, se practicará un relevamiento físico determinando la ubicación, superficie, medidas y linderos de la parcela en base a la realidad de la ocupación, lo cual será reflejado en un plano que confeccionará el organismo de aplicación.

En los supuestos que no existiere valuación fiscal del inmueble, la misma se determinará sobre la base del valor asignado al metro cuadrado en la zona de que se trate, sin tener en consideración las mejoras existentes, las que se presumirán efectuadas por los ocupantes;

- c) El notario interviniente procederá a citar a quien figure como titular registral del dominio en el último domicilio conocido y, a falta de este dato, la citación se practicará mediante edictos por una sola vez en el Boletín Oficial y en la radioemisora oficial de la provincia o en la que determine el organismo de aplicación. En el texto del edicto se citará, además, a todos, quienes se crean con derechos sobre el lote en cuestión. De formularse oposición, se interrumpirá el procedimiento y el interesado deberá concurrir a la sede judicial para hacer valer sus derechos, siendo requisito ineludible para la procedencia de la acción acreditar el pago de las tasas e impuestos exigibles a la fecha de su iniciación;
- d) La oposición del titular de dominio no será procedente en los siguientes casos:

1. Si se basa en el reclamo del saldo del precio, en cuyo caso procederá la vía judicial sin suspenderse el procedimiento de la presente ley.

2. Si la oposición se basa en la intervención de la Escribanía General de Gobierno o del notario actuante designado conforme las normas reglamentarias de la presente ley, aun cuando existiera designación de escribano a los efectos de la escrituración.
3. Cuando, en el supuesto de juicios universales, quien alegare derechos no hubiese promovido o, en su caso, continuado, las acciones correspondientes, o no hubiese denunciado en autos el inmueble comprendido en las prescripciones de esta ley;

- e) Para el supuesto de que el titular dominial se aviniese a transmitir el dominio declarando satisfecho todo crédito a su favor, la escrituración se instrumentará por el régimen de derecho común, siendo de aplicación las exenciones y demás beneficios previstos por esta ley y por las normas reglamentarias;
- f) Si dentro del plazo de quince días de efectuada la publicación no se formulare oposición alguna, el notario interviniente instrumentará por acta protocolar la relación de lo actuado, la que será suscrita por el interesado y por el intendente municipal del distrito;
- g) El notario interviniente expedirá testimonio del acta y demás documentación complementaria indispensable para la registración del acto y procederá al trámite inscriptorio en el Registro de la Propiedad.

Art. 8º — *Efectos*: La inscripción registral a que se refiere el inciso g) del artículo anterior surtirá el efecto de anotación preventiva del dominio a favor del beneficiario, cuya inscripción se convertirá de pleno derecho en dominio perfecto transcurrido el plazo previsto en el artículo 3.999 del Código Civil, a condición del cumplimiento de las cargas impositivas y tasas que correspondieran en dicho lapso.

Art. 9º — *Beneficios impositivos*: Los actos comprendidos en el presente régimen estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tanto al acto en sí cuanto a los sujetos del mismo, así como también de tasas de servicios y contribuciones de carácter nacional, creados o a crearse, quedando condonadas las deudas que por tales conceptos pudieran existir.

Invítase a las provincias y municipios a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, iguales beneficios.

Art. 10. — *Orden público*: La presente ley es de orden público y, dado su carácter de norma de excepción, sus disposiciones serán aplicables durante un lapso de dos años, contados desde su entrada en vigencia, salvo los efectos sustantivos previstos en el artículo 8º.

Art. 11. — *Normas provinciales*: Las leyes provinciales, las disposiciones municipales y toda reglamentación que se dicte como consecuencia de la presente ley, regularán las facultades específicas de la autoridad de aplicación y las modalidades de la intervención de los

profesionales de distintas disciplinas que deban participar en la instrumentación y concreción práctica de los objetivos de esta ley.

Art. 12. — *Financiamiento del sistema*: A los efectos de financiar el sistema, se crea una contribución única del 1 por ciento del valor fiscal o atribuido al inmueble, según lo establecido en el artículo 7º, inciso b), de la presente. Esta contribución estará a cargo de los beneficiarios, y la reglamentación determinará la forma de percepción y administración de estos fondos. Invítase a las provincias a formalizar sistemas similares al aquí descrito, a los efectos del financiamiento del sistema.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 21 de octubre de 1993.

Juan A. Maggi. — Hugo A. Crámaro. —
Julio R. Gómez. — José S. Arrechea. —
Daniel Baum. — Osvaldo A. Bracchi.
— Washington J. Cruz. — Luis M. Echevarría. — Santos A. Hernández. — Juan C. Sabio. — Juan M. Valcarcel.

En disidencia total:

Guillermo C. Fernández Gill.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Vivienda al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Pierri y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Juan A. Maggi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de una legislación especial, de carácter transitorio, pero que se aparte de los conceptos y procedimientos rígidos de la legislación vigente, está plenamente justificada por la verdadera situación de marginalidad jurídica en que se encuentra un vasto sector de la población del país, particularmente en los cinturones urbanos que rodean a las grandes ciudades, aunque el problema no se circunscribe exclusivamente allí.

Desde un punto de vista jurídicamente ortodoxo, se puede afirmar con total seguridad que el sistema vigente brinda a todos esos problemas la posibilidad de una solución. Y es verdad. Quien sea poseedor de un lote, en el cual, habitualmente, ha edificado con ingentes esfuerzos para poder contar con una modesta vivienda para sí y su grupo familiar, puede ser que enfrente alguna de estas alternativas: demandar por escrituración a quien le vendió, vendedor que, en la inmensa mayoría de los casos, es de domicilio desconocido en la actualidad, y se ha desinteresado por completo de su obligación de escriturar; o bien, iniciar la o las sucesiones de su vendedor y eventualmente de los sucesores de su vendedor, ya que éstos no lo han hecho, o no han denunciado el bien en el sucesorio, lo que obligaría al

comprador a intervenir en esos juicios; o, también, iniciar las acciones tendientes a obtener la declaración judicial correspondiente por haberse cumplido la prescripción adquisitiva del dominio (usucapión); o intervenir en un juicio de divorcio en el cual, por división de bienes pendientes, nadie se hace responsable de poner las cosas en orden; y, entre otras muchas problemáticas que podrían mencionarse, la abundante desaparición de las empresas inmobiliarias que procedieron a lotear las tierras y venderlas, y luego se extinguieron por quiebra u otras causas totalmente ajenas al comprador, quien también aquí se ve compelido a acudir a los estrados judiciales. El derecho vigente tiene solución para todos estos casos. Es verdad, pero también cabe preguntarse si es posible. Si el sistema judicial argentino tiene capacidad para receptor y dar solución a toda esta problemática, y si esas soluciones están al alcance de los afectados.

Aquí está el quid de la cuestión: el derecho, el amparo judicial de los intereses de los ciudadanos, es caro, y eso determina que para una amplia franja de la población, el derecho y la justicia sean realmente inexistentes. Y un derecho que no le sirve a la gente para resolverle sus problemas, porque es inaccesible, no es derecho, no es justicia. Esto es lo que crea una situación de marginalidad jurídica, que acompaña a la marginalidad social, cultural y económica.

Es a esta problemática a la que debemos hacer frente y resolverla con imaginación, con audacia, sin que ello implique privar a nadie de sus derechos arbitrariamente, ni de la posibilidad de que los resguarde dentro del marco legal existente.

El derecho no puede juzgarse como una verdad revelada, sagrada o intangible, que debe prevalecer sobre la realidad, aunque choque estruendosamente con ella. En nuestra propia historia jurídica contamos con numerosos antecedentes de leyes que significaron verdaderas revoluciones jurídicas, entendido esto en el sentido de que, en el campo del derecho, revolución es todo aquello que rompe la lógica de sus antecedentes. Así se avanzó, para no entrar en una enumeración más detallada, con el derecho hereditario y la calificación de los descendientes, hasta llegar en la actualidad a la equivalencia de derechos entre el heredero nacido dentro del matrimonio y el extramatrimonial, o con la ley que instituyó el régimen de bien de familia, quebrando el rígido concepto de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores, o con la Ley de Propiedad Horizontal, que los juristas aferrados a la concepción clásica de los derechos reales consideraban imposible.

En este entendimiento de las cosas, y juzgando que nuestro derecho, fuertemente apegado a la tradición romanística, debe abrirse a las nuevas realidades y las nuevas problemáticas del hombre, que es, en definitiva, el verdadero sujeto del derecho, es que nos hemos empeñado en propugnar una legislación que dé solución pronta y definitiva a una problemática que, de otra manera, debe juzgarse definitivamente insoluble.

Esta legislación termina con ciudadanos de segunda, que no pueden tener acceso a la propiedad de su vivien-

da, incorpora un enorme caudal de bienes inmuebles al comercio y, por añadidura, también beneficia a la sociedad en su conjunto, ya que, a partir de su regularización, se convertirán en contribuyentes de impuestos, tasas y demás gabelas públicas, tanto nacionales cuanto provinciales y municipales.

No ignoramos que en el planteo que hacemos, estamos enfrentándonos con lo que todos los justilósofos han definido como el dualismo del derecho o, más simplemente, la existencia del derecho por una parte y de la realidad por otra. Alf Ross lo ha sintetizado de manera incomparable: señala que las dos guerras mundiales y la victoria "...nos obliga... a la continua reflexión austera sobre los fundamentales problemas del derecho". Agrega que en la filosofía jurídica continental europea, tanto cuanto en la angloamericana, "...se puede advertir una decisiva tendencia hacia una concepción realista del fenómeno jurídico... una concepción que, en principio y consistentemente considera el derecho como un conjunto de hechos sociales —una cierta conducta humana y actitudes e ideas relacionadas con ella—, así como el estudio del derecho como ramificación de la sicología social. Esta concepción realista está decididamente en oposición al punto de vista tradicional en el continente, donde desde los días del derecho natural y la filosofía idealista kantiana, se ha tratado de interpretar el derecho básicamente como un sistema de normas obligatorias que derivan su validez de ciertos principios *a priori* de justicia. Al mismo tiempo resultó imposible negar la obvia dependencia que el derecho vigente tiene con el mundo de los hechos, y su resultado fue un típico dualismo: el derecho pertenece al mismo tiempo al mundo de los hechos empíricos y al metaempírico de las ideas eternas, reino de la validez". Intentamos "...liquidar este dualismo que, como aquí trato de demostrar, ha invadido la actual teoría del derecho en el tratamiento de sus conceptos y de sus problemas fundamentales. Este es debido al papel jugado por ciertas vivencias de una validez jurídico-moral en el mundo del derecho". Y más adelante explicita: "Un concepto que ha perdido su original contenido viviente puede sobrevivir con la estructura prístinamente dada, que es inadecuada para el modo de pensar de posteriores épocas, y por consiguiente aparece a la mente moderna como una reliquia fosilizada de una mentalidad oscura de tiempos primitivos". Y esto ocurre "...no meramente en casos aislados y relativamente raros... sino que la mentalidad moderna está penetrada de elementos arcaicos, depositados, por así decirlo, en estratos geológicos de modo que, al lado de otros elementos que representan signos gloriosos del poder triunfante del espíritu humano, nos encontramos con formas que abren perspectivas hacia la más oscura prehistoria del hombre. Sólo que estas formas arcaicas no son por lo general visibles directamente, sino que deben ser develadas y extraídas por el experto, de presuposiciones en las que están envueltas, así como los tempranos estratos geológicos no son visibles para el lego que vaga por el panorama viviente de hoy en día". (Alf Ross, *Hacia una ciencia realista del derecho*.)

Es, de alguna manera, lo que pretendemos explicitar en las consideraciones liminares: el derecho no es, no

ha sido, no será nunca un fósil inconvencional, inalterable, eterno. Es una creación permanente de todos los sujetos que convergen en su gestación, en su ejercicio, en su aplicación práctica. "Una de las grandes dificultades del idealismo jurídico ha sido explicar cómo es posible que el acto de legislación, en su carácter de fenómeno social, pueda producir algo que no sean efectos sociales, a saber, obligaciones válidas de naturaleza *a priori*...", "...la médula del problema de la vigencia del derecho... no es otro que el de la relación entre el contenido normativo ideal y la realidad social". (Alf Ross, *Sobre el derecho y la justicia*.)

Con estas consideraciones queremos señalar, de manera previa a otras, que la más moderna filosofía jurídica se encuadra en ese concepto de realismo, que implica, como antes lo afirmáramos, que el derecho que no le sirve a la gente para resolverle sus problemas no es derecho ni es justicia. Es simplemente una elucubración idealista de imposible aplicación práctica para un enorme sector de los seres reales, que tienen problemas reales, y que son hombres.

Refiriéndonos al objeto concreto del proyecto de ley que aquí presentamos, resulta innecesario abundar en argumentaciones destinadas a demostrar que la falta de titulación dominial constituye un grave problema social que reviste el carácter de verdadera crisis.

Los remedios intentados hasta el presente han demostrado su ineficacia para dar solución cabal al problema, ya sea por la complejidad de las normas dictadas, cuanto por insuficiencia de la capacidad operativa de los órganos de aplicación.

Aun en los casos de las operatorias menos complejas, los logros alcanzados se diluyen en relación al conjunto de inmuebles cuyos ocupantes carecen de titulación y que suman cientos de miles.

Esta situación entraña una gravosa deuda social a la que debe darse satisfacción inmediata, no sólo por elementales razones de solidaridad y justicia social, sino porque también supone un riesgo latente en orden a reclamos colectivos que pueden asumir perfiles peligrosos en cuanto a la paz social.

Dentro del panel de situaciones que integran esta problemática, existen algunas categorías que encuentran soluciones dentro de los institutos jurídicos y legales vigentes, bastando para su logro exigir de los órganos de aplicación un incremento de su esfuerzo operativo.

En cambio, hay un gran segmento social —el de menos recursos materiales y culturales— que carece de titulación por impedimentos derivados de situaciones que no encuentran remedio en el orden jurídico vigente o que de tenerlo, su complejidad en la práctica torna ilusoria cualquier solución en términos de sencillez, celeridad y economía de costos.

Sin entrar a analizar la casuística, es ampliamente conocido que esto afecta a aquellos adquirentes o cesionarios de lotes que han sido defraudados en sus derechos, tanto sea por vía de ilícitos cometidos en su perjuicio, cuanto por el desinterés de los vendedores o la inexistencia de quienes estén legitimados para instrumentar la transmisión del dominio a su favor. Esta afirmación puede ser rebatida sosteniendo que existe la recurrencia

a las normas de fondo y a los procedimientos judiciales (juicios de escrituración, expropiación, usucapión, trámites sucesorios, etcétera, según sea el caso).

Como ya expresáramos, tal respuesta es irrevocable desde el punto de vista dogmático, pero para quienes tenemos noción de la realidad político-social, resulta claro que, sin desmedro del respeto al orden jurídico, estos caminos están fuera del alcance de la inmensa mayoría de los ciudadanos afectados.

Situaciones emergenciales de crisis como la que nos preocupa exigen del legislador una respuesta creativa, un esfuerzo de imaginación acorde con la excepcionalidad y gravedad del problema. También demandan de todos los sectores de la sociedad —en primer lugar y de modo irrenunciable, de los estamentos gubernativos— un aporte solidario en esa tarea.

Insistir en la utilización del ultrasaturado sistema judicial es agregar "más de lo mismo" al problema. Basta imaginar la posibilidad de que masivamente se iniciaran juicios como los mencionados en párrafos precedentes, para advertir fácilmente la catástrofe que provocaría ese aluvión de expedientes, siendo inviable la creación de nuevos juzgados comunes o especiales.

La misma referencia cabe respecto a los órganos administrativos de aplicación en esta materia.

Estamos, pues, frente a una convocatoria a la imaginación para articular mecanismos que —sin lesionar el orden jurídico— sean viables para lograr el objetivo social pretendido.

La política de desburocratización y descentralización aplicada por las actuales autoridades, permite encauzar la solución mediante la utilización de entidades que tienen profundo arraigo social: los municipios y las entidades profesionales. Su presencia en todo el territorio nacional y su inmediatez con los pobladores, los revalorizan como instrumentos especialmente idóneos para ensayar nuevos modos de actuación en esta materia.

La propuesta que concretamos —expuesta en sus líneas directrices— compone un sistema de ideas que deberán luego instrumentarse mediante los mecanismos legislativos, reglamentarios y convencionales que correspondan.

1. Ambito de aplicación

1.1. En cuanto a los sujetos: debe comprender a pobladores de escasos recursos, cuya condición económica y social se determinará en base a los parámetros habitualmente utilizados (ingresos, composición del grupo familiar, etcétera).

1.2. En cuanto a la situación de los inmuebles: deberán ser objeto de posesión por sus ocupantes con una antelación no menor de un año a la entrada en vigencia de la ley (artículo 2.456 del Código Civil). Deberá acreditarse sumariamente la existencia de impedimentos o de hechos que obstan a la transmisión del dominio por el régimen de derecho común.

2. Procedimiento

2.1. Los ocupantes deberán presentarse ante la Intendencia Municipal munidos de la documentación que obre en su poder a efectos de ser censados para acreditar los requisitos básicos que hagan viable su petición.

2.2. Practicado el relevamiento ambiental por el órgano municipal correspondiente, se remitirán las actuaciones a un notario del distrito que integre la nómina confeccionada por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción.

2.3. El notario interviniente procederá a la citación del peticionante a efectos de recibir su declaración jurada respecto de las condiciones de ocupación y demás circunstancias que hagan al derecho invocado. Procederá luego a requerir informe de dominio al Registro de la Propiedad y a la Dirección de Catastro. La determinación física del lote se practicará en base a las constancias dominiales y/o catastrales existentes y sólo en caso de no contarse con esos antecedentes, se confeccionará un plano de ubicación y mensura a cargo del organismo municipal correspondiente.

2.4. El notario interviniente procederá a citar a quien figure como titular registral del dominio en el último domicilio conocido y, a falta de este dato, la citación se practicará mediante edictos en el Boletín Oficial y en la radioemisora oficial de la provincia. En el texto del edicto se citará, además, a todos quienes se crean con derechos sobre el lote en cuestión. De formularse oposición se interrumpirá al procedimiento y el interesado deberá concurrir a la sede judicial para hacer valer sus derechos.

2.5. Si dentro del plazo de 10 días de efectuada la publicación no se formulare oposición alguna, el notario interviniente instrumentará por acta protocolar la relación de lo actuado, la que será suscrita por el interesado y por el intendente municipal del distrito.

2.6. El notario interviniente expedirá testimonio del acta y demás documentación complementaria necesaria para la registración del dominio y procederá al trámite inscriptorio en el Registro de la Propiedad.

3. Efectos

La inscripción practicada surtirá el efecto de anotación preventiva del dominio en favor del ocupante, la que se convertirá en dominio perfecto de pleno derecho, transcurrido el plazo previsto en el artículo 3.999 del Código Civil, contado a partir de la fecha de la inscripción registral, sin que medie sentencia en contrario.

4. Exenciones impositivas

Las actuaciones promovidas por este régimen estarán exentas de todo tipo de impuestos, tasas de servicios y contribuciones, conforme lo determine la autoridad jurisdiccional competente, en atención a los objetivos perseguidos por esta ley. La deuda preexistente por impuestos, servicios sanitarios y municipales será condonada mediante los pertinentes actos legislativos, en la forma precedentemente expresada.

5. Financiamiento del sistema

A efectos de solventar los gastos operativos se creará en cada jurisdicción un fondo especial mediante el establecimiento de una tasa que, por su magnitud, pueda ser soportada por los beneficiarios, sin perjuicio de las

modalidades de pago que cada autoridad de aplicación podrá establecer. Estos fondos se administrarán también por el órgano y en la forma que determine cada jurisdicción.

6. Intervención profesional

Las modalidades de la prestación de los servicios profesionales indispensables, como por ejemplo escribanos y agrimensores, se acordarán en cada jurisdicción entre el Poder Ejecutivo y las organizaciones profesionales pertinentes, como se ha operado ya en algunas jurisdicciones del país para servicios tales como el del Registro de la Propiedad.

Por todo lo expuesto, y por los demás argumentos que se darán en su oportunidad, es que solicitamos de la Honorable Cámara la pronta sanción de este proyecto de ley.

Alberto R. Pierrí. — Oscar E. Alende. —
Alberto E. Balestrini. — Juan P. Baylac.
— Eduardo Camaño. — Francisco de Dur
rañona y Vedia. — Pedro A. García. —
Antonio M. Hernández. — Dámaso La
rraburu. — Juan C. Maqueda. — Marco
A. Michelli. — Angel Ruiz. — Juan M.
Valcarcel.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — *Ambito de aplicación:* Se regirán por las disposiciones de la presente ley, aquellos inmuebles cuyos ocupantes actuales acrediten por los medios que determine la reglamentación, la posesión legítima, continua, pacífica y pública, sin contradicción por terceros, con anterioridad al 1º de enero de 1992. Las edificaciones existentes en tales inmuebles deberán tener, como destino principal, el de casa habitación única y permanente de sus ocupantes, debiendo reunir las características de construcción, superficie construida y demás aspectos particulares que determine la reglamentación.

Art. 2º — *Beneficiarios:* Podrán acogerse al régimen, procedimientos y beneficios de esta ley:

- a) Las personas físicas ocupantes originarios del bien de que se trate;
- b) Su cónyuge superstite y sucesores hereditarios que acrediten continuar una ocupación iniciada con anterioridad a la fecha establecida en el artículo 1º;
- c) En el supuesto de no acogimiento por parte de las personas comprendidas en el inciso anterior, quien hubiere convivido en el bien con el ocupante originario, recibiendo trato familiar durante un lapso no menor a dos años inmediatamente anteriores a la fecha establecida en el artículo 1º. En caso de conflicto de intereses entre una y otra categoría de eventuales titulares del derecho, tendrá prioridad quien acredite mayor tiempo en el ejercicio de la posesión;

- d) El cesionario instrumental o de hecho, que acredite las sucesivas cesiones por los medios que determine la reglamentación, aun en los casos en que existieren afectaciones al régimen de la ley 14.005.

Art. 3º — Gratuidad, onerosidad y arancelamiento:

- a) Gratuidad: Gozarán del beneficio de gratuidad aquellos casos en que el beneficiario y su grupo conviviente no posean otra propiedad. La reglamentación local determinará las medidas superficiales, edificadas y características edilicias que deberán justificarse para gozar de este beneficio. La gratuidad implica que los daños y perjuicios que, como resultado de la regularización dominial implementada por esta ley, reclamen y acrediten en sede judicial los actuales titulares de dominio, serán solventados con los fondos a que se refiere el artículo 12;
- b) Onerosidad: En los demás casos los beneficiarios tendrán a su cargo, total o parcialmente, los impuestos, tasas y contribuciones que gravan el acto de transmisión del dominio y los impuestos y demás gabelas que pesen sobre el inmueble, así como también los honorarios de los profesionales intervinientes, todo ello de acuerdo a lo que determine la reglamentación; en la misma proporción que determine la reglamentación estarán a cargo del beneficiario los daños y perjuicios que reclamen y acrediten en sede judicial los titulares de dominio, conforme se expresó en el inciso a) de este mismo artículo, debiendo ser el saldo, si existiere, satisfecho con fondos provenientes de lo establecido en el artículo 12;
- c) Arancelamiento: La reglamentación local determinará, para los casos comprendidos en el inciso b) precedente, el arancelamiento de los distintos servicios profesionales que resulten necesarios para el perfeccionamiento del acto, basándose solamente en el valor del terreno, presumiéndose, salvo prueba en contrario por parte interesada, que las mejoras existentes han sido realizadas por el poseedor.

Art. 4º — Exclusiones: No podrán acogerse al régimen de la presente ley el o los ocupantes que disponga, por sí o a través de su grupo conviviente, de otro inmueble destinado a vivienda con capacidad para satisfacer sus necesidades de habitación. Tampoco podrán hacerlo las personas mencionadas en el artículo 2º, cuando fuesen poseedores de más de un lote de terreno o vivienda, salvo que se tratare de parcelas contiguas que tengan, en forma conjunta, como destino principal el de casa habitación única y permanente. Quedan, asimismo, excluidos de este régimen aquellos inmuebles respecto de los cuales los sujetos vinculados obligacionalmente se encuentren en condiciones jurídicas de proceder a la escrituración inmediata, siendo de aplicación lo establecido en el inciso e) del artículo 7º, en función de lo que determine la reglamentación.

Art. 5º — Autoridad de aplicación: Sin perjuicio del organismo coordinador que establezcan las normas provinciales que se dicten como consecuencia de la presente ley, serán autoridad de aplicación las municipalidades del distrito territorial en que se encuentre ubicado el bien.

Art. 6º — Acogimiento al régimen: Los beneficiarios deberán formular la solicitud ante la Intendencia Municipal acompañando la documentación que obre en su poder, a efectos de ser censados para acreditar los requisitos que hagan viable su petición.

Art. 7º — Procedimiento: Formulado el acogimiento, se aplicarán las siguientes normas de procedimiento:

- a) Practicado el relevamiento ambiental y verificados los antecedentes de la ocupación por el organismo municipal correspondiente, previa declaración de interés social de los bienes involucrados por parte del municipio, se remitirán las actuaciones a un notario del distrito;
- b) Se procederá a citar al peticionante a la escribanía designada a efectos de recibir su declaración jurada respecto de las condiciones de ocupación y demás circunstancias que hagan al derecho invocado. El notario procederá luego a requerir informes al Registro de la Propiedad y a la repartición catastral. La determinación física del lote se practicará en base a las constancias dominiales y catastrales existentes y sólo en caso no contarse con esos antecedentes, se practicará un relevamiento físico determinando la ubicación, superficie, medidas y linderos de la parcela en base a la realidad de la ocupación, lo cual será reflejado en un plano que confeccionará el organismo de aplicación.

En los supuestos que no existiere valuación fiscal del inmueble, la misma se determinará sobre la base del valor asignado al metro cuadrado en la zona de que se trate, sin tener en consideración las mejoras existentes, las que se presumirán efectuadas por los ocupantes;

- c) El notario interviniente procederá a citar a quien figure como titular registral del dominio en el último domicilio conocido y, a falta de este dato, la citación se practicará mediante edictos por una sola vez en el Boletín Oficial y en la radioemisora oficial de la provincia o en la que determine el organismo de aplicación. En el texto del edicto se citará, además, a todos quienes se crean con derechos sobre el lote en cuestión. De formularse oposición, se interrumpirá el procedimiento y el interesado deberá ocurrir a la sede judicial para hacer valer sus derechos;
- d) La oposición del titular de dominio no será procedente en los siguientes casos:

1. Si se basa en el reclamo del saldo de precio, en cuyo caso procederá la vía judicial sin suspenderse el procedimiento de la presente ley.

2. Si la oposición se basa en la intervención de la Escribanía General de Gobierno o del notario actuante designado conforme las normas reglamentarias de la presente ley, aun cuando existiera designación de escribano a los efectos de la escrituración.
3. Cuando, en el supuesto de juicios universales, quien alegare derechos no hubiese promovido o, en su caso, continuado las actuaciones correspondientes, o no hubiese denunciado en autos el inmueble comprendido en las prescripciones de esta ley:
- e) Para el supuesto de que el titular dominial se aviniese a transmitir el dominio declarando satisfecho todo crédito a su favor, la escrituración se instrumentará por el régimen de derecho común, siendo de aplicación las exenciones y demás beneficios previstos por esta ley y por las normas reglamentarias;
- f) Si dentro del plazo de diez días de efectuada la publicación no se formulare oposición alguna, el notario interviniente instrumentará por acta protocolar la relación de lo actuado la que será suscrita por el interesado y por el intendente municipal del distrito;
- g) El notario interviniente expedirá testimonio del acta y demás documentación complementaria indispensable para la registración del acto y procederá al trámite inscriptorio en el Registro de la Propiedad.

Art. 8º — *Efectos*: La inscripción registral a que se refiere el inciso g) del artículo anterior, surtirá el efecto de anotación preventiva del dominio a favor del beneficiario, cuya inscripción se convertirá de pleno derecho en dominio perfecto transcurrido el plazo previsto en el artículo 3.999 del Código Civil.

Art. 9º — *Beneficios impositivos*: Los actos comprendidos en el presente régimen estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tanto al acto en sí cuanto a los sujetos del mismo, así como también de tasas de servicios y contribuciones de carácter nacional, creados o a crearse, quedando condonadas las deudas que por tales conceptos pudieran existir. Invítase a las provincias y municipios a establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, iguales beneficios.

Art. 10. — *Orden público*: La presente ley es de orden público y, dado su carácter de norma de excepción, sus disposiciones serán aplicables durante un lapso de dos años, contados desde su entrada en vigencia, salvo los efectos sustantivos previstos en el artículo 8º.

Art. 11. — *Normas provinciales*: Las leyes provinciales, las disposiciones municipales y toda reglamentación que se dicte como consecuencia de la presente ley, regularán las facultades específicas de la autoridad de aplicación y las modalidades de la intervención de los profesionales de distintas disciplinas que deban participar en la instrumentación y concreción práctica de los objetivos de esta ley.

Art. 12. — *Financiamiento del sistema*: A los efectos de financiar el sistema, se crea una contribución única del 1 por ciento del valor fiscal o atribuido al inmueble, según lo establecido en el artículo 7º, inciso b) de la presente. Esta contribución estará a cargo de los beneficiarios, y la reglamentación determinará la forma de percepción y administración de estos fondos. Invítase a las provincias a formalizar sistemas similares al aquí descrito, a los efectos del financiamiento del sistema.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Pierri. — Oscar E. Alende. —
Alberto E. Balestrini. — Juan P. Baylac.
— Eduardo Camaño. — Francisco de
Durañona y Vedia. — Pedro A. García.
— Antonio M. Hernández. — Dámaso
Larraburu. — Juan C. Maqueda. — Mar-
co A. Michelli. — Angel Ruiz. — Juan
M. Valcarcel.

OBSERVACIONES

I

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1993.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente venimos a formular observación al despacho contenido en el Orden del Día Nº 1.590, sobre régimen de regularización de tierras para viviendas.

I. Observación general

Se proyecta un régimen de excepción, transitorio, de regularización de la titularidad de inmuebles destinados principalmente a vivienda familiar y poseídos por ciudadanos de menores recursos, modificándose normas de derecho civil y derecho procesal civil, sin intervención en el debate de otras comisiones de esta Honorable Cámara, competentes en la materia.

En el giro original del proyecto, no se contempla la competencia primaria en el tema de la Comisión de Legislación General (artículo 63, Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados Nacional). Ante ello, por nota de fecha 28 de julio 93 elevada al señor presidente, se solicita la ampliación del giro mencionado (conforme resolución Honorable Cámara del 21-10-88). Ello no es concedido, generándose una situación cuestionable, en tanto el señor presidente, en uso de facultades delegadas por la propia Cámara, deniega el giro de un proyecto de su propia autoría a otras comisiones que la designada en primer término, limitando el debate y análisis del tema y creando un privilegio en propio beneficio.

La urgencia de la reforma, las situaciones de crisis y marginalidad aducidas en el informe del proyecto no autorizan a desconocer la normativa legal existente en la materia, sino que, por el contrario, imponen la

búsqueda de soluciones adecuadas, prontas y efectivas en el marco del orden jurídico existente.

La realidad puede superar el contenido de la legislación, pero no arrasa con ella, sino que provee a su reforma y a la captación de nuevos hechos en nuevas normas, coherentes y armónicas con el resto del derecho vigente.

La emergencia no crea derecho, sino que provee a soluciones creativas y en este caso en particular, cumplirían acertadamente el fin perseguido por el proyecto, normas jurídicas claras, coordinadas con la legislación vigente, una implementación de procedimientos ágiles, sumarísimos (tribunales de las pequeñas causas), intervención de funcionarios capacitados en la transmisión de derechos reales sobre inmuebles y que puedan coordinar eficazmente las actuaciones en beneficio de los poseedores, apoyo financiero adecuado de entidades bancarias oficiales y asimismo, una completa y digna asistencia social.

En términos de un análisis en detalle del dictamen que nos ocupa, se señalan las siguientes observaciones al articulado proyectado, reservándonos abundar en mayores argumentos en ocasión del tratamiento del presente por la Honorable Cámara.

Rodolfo M. Parente.

Análisis del proyecto "Regulación de tierras para vivienda"

II. Observaciones en particular

Artículo 1º — Los beneficiarios de la ley, no pueden ser "poseedores legítimos", pues éstos son los titulares del derecho real, conforme al artículo 2.355 del Código Civil y normas concordantes.

Los "poseedores legítimos" tienen solucionado el problema de su titulación, así que no se concibe el absurdo de pretender beneficiarlos con semejante régimen de excepción.

La mención a "casa habitación única", se contradice con el artículo 3º, inciso a), que parecería incluir entre los beneficiarios a "los que posean otra propiedad", a los que sólo se excluye de una supuesta gratuidad.

Art. 2º — Se refiere al "cesionario" y no se le exige acreditar ocupación anterior al 1º-1-92, lo que se presta a eventuales irregularidades.

La mención a la ley 14.005 es incompleta, pues dicho cuerpo legal ha sufrido diversas modificaciones, en especial la ley 23.073 que establece un régimen aplicable a compras bajo ofertas de adhesión y en cuotas ajustables de lotes sujetos o no al régimen de la ley 14.005, destinados a edificaciones económicas y de viviendas del mismo carácter, aprobada en el año 1984, por un proyecto del Poder Ejecutivo que en 29 artículos contiene normas muy parecidas a las aquí expuestas con un desarrollo jurídico mucho más coherente.

También debemos destacar la ley 23.266 del año 1985, que modifica los artículos 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12 de la ley 14.005 y le agrega los artículos nuevos 13 y 14.

Art. 3º — Es confusa su redacción siendo preciso distinguir los supuestos que respondan al dilema clave para un proyecto de ley que pretende beneficiar a ocupantes de inmuebles para vivienda, de escasos recursos económicos: a quiénes pertenecen las tierras que están poseyendo los presuntos beneficiarios. Efectuando bien claramente esa distinción, recién a parir de allí corresponde regular con precisión los supuestos de gratuidad, onerosidad y arancelamiento.

Nos vamos a extender en una crítica, que tiene que ver con este artículo y con varios posteriores; la ley debe ser nacional y regir en el ámbito de todo el país: al igual que el procedimiento nacional de usucapión establecido por ley 14.159, el procedimiento nacional en materia de quiebras, de acciones reales, de acciones posesorias, de la acción de deslinde y otros institutos jurídicos, que aplican la Nación, las provincias y los municipios, con las correspondientes normas locales complementarias.

Son todos casos en que, como excepción y dado la índole de la materia de que se trata, la Nación dicta normas de procedimiento que se aplican en todo el país.

Por ello sostenemos que si se trata de tierras fiscales —nacionales, provinciales o municipales— debe disponerse su transferencia al beneficiario en forma inmediata, por la Escribanía General de Gobierno u organismo equivalente según la jurisdicción, en las variadas condiciones que dependen de las diversas situaciones jurídicas, económicas y sociales, de cada uno de los interesados, que cumpla con los recaudos de la presente ley.

Respecto a tierras de particulares, los fundamentos hablan de 5 supuestos: demanda por escrituración contra vendedor con domicilio desconocido y totalmente desinteresado del negocio; iniciación del juicio sucesorio por fallecimiento del vendedor o titular dominial; iniciación de la acción de usucapión; intervención en el juicio de divorcio en el cual por confusa o negligente separación de bienes, no se precisa en cabeza de cuál de los cónyuges queda el inmueble y por último se menciona los casos de desaparición de la empresa inmobiliaria vendedora, por dificultades económicas, quiebra y otros casos similares.

El proyecto no diferencia claramente: si el dueño no aparece, debería implementarse un procedimiento expeditivo, para declarar la cosa abandonada, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, los inmuebles abandonados pasan automáticamente al Estado. En dicho caso vale todo lo expuesto en relación a los inmuebles fiscales.

Si el propietario aparece, debe distinguirse el caso en que el ocupante haya pagado parte del precio o nunca haya efectuado pago alguno y establecerse un procedimiento rápido para avenir a las partes y lograr la más pronta escrituración por la Escribanía General de Gobierno. En cuanto al precio (o su saldo), si el ocupante está en condiciones de pagarlo, fijarle el monto y las cuotas más accesibles; si no está en condiciones de pagarlo, debería contemplarse un subsidio con los fondos recaudados según el artículo 12 del presente proyecto, o ayuda de entidades intermedias o préstamos de entidades financieras oficiales, a plazos

largos y con interés reducido, en atención a la finalidad tuitiva de la iniciativa proyectada.

Art. 4º — La exclusión del régimen de la ley de los sujetos que tengan más de un inmueble, se contradice con lo expuesto en el artículo 3º, inciso a).

En cuanto a la remisión al artículo 7º, inciso e), además de las exenciones y beneficios que se le otorga al poseedor, es conveniente establecer también que la escritura pública deberá instrumentarse por ante la Escribanía General de Gobierno u organismo similar, según la jurisdicción que corresponda.

Respecto al último párrafo, debería disponerse con claridad, que en los casos de "planes habitacionales" de la Nación, provincia o municipio, deberá dársele prioridad al poseedor, siempre que reúna los recaudos establecidos en la presente ley y no excluirlo como arbitrariamente se hace en el proyecto.

Art. 5º — Tal como ya hemos expresado, no debería limitarse a las municipalidades: deberían ser autoridad de aplicación, los organismos nacionales, provinciales o municipales que establezca la reglamentación, de acuerdo a la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los inmuebles a los que se refiere la presente.

Art. 6º — Vale lo dicho en relación al artículo anterior: la petición debe presentarse ante el organismo de aplicación, que corresponda a cada jurisdicción y no ante la "intendencia municipal", como figura.

Art. 7º — Se refiere al procedimiento y en 7 incisos diagrama normas confusas y contradictorias, que conculcan derechos adquiridos e incluso dejan, en algunos supuestos, completamente desprotegidos a quienes se pretende beneficiar.

Deben reemplazarse las normas proyectadas, por un procedimiento claro, ágil y expeditivo, que en forma sumarisima permita a los poseedores llegar con el mínimo de dificultades, siempre que cumplan con los recaudos de la presente ley, a una pronta y satisfactoria escrituración de su tierra.

Art. 8º — La anotación preventiva del dominio, no existe en nuestro sistema registral, de acuerdo a la ley 17.801 y normas concordantes: debe transferirse el dominio a nombre del beneficiario que correctamente cumpla con los preceptos de la presente ley, sin perjuicio de anotarse registralmente las garantías que se consideren necesarias, en caso de saldo de precio.

Art. 9º — Reiteradamente hemos expuesto que la norma debe tener carácter nacional, por todo ello el último párrafo debe establecer: "las provincias y municipios, al dictar las normas reglamentarias de la presente ley, dentro del plazo fijado en el artículo 10), establecerán iguales beneficios."

Art. 10. — Es impropio que los 2 años de plazo de duración del presente régimen, se cuenten desde su entrada en vigencia: deben ser contados desde la fecha en que se dicte la reglamentación en cada jurisdicción, dentro de los 60 días de promulgada la presente.

Art. 11. — En la intervención que se contempla, debe incluirse a los "funcionarios" además de los "profesionales".

De la última frase debe eliminarse lo de "invítase" y expresar: "las provincias formalizarán sistemas similares al aquí descrito para la financiación del sistema, en la reglamentación que dicten en los términos fijados en la presente ley.", ya que se trata, tal como lo expresamos, de un procedimiento para todo el país.

Por todo lo expuesto en nuestras consideraciones en general y nuestro análisis en particular, formulamos observación al dictamen contenido en el Orden del Día N° 1.590, en los términos del artículo 95 del reglamento de esta Cámara.

Saludamos al señor presidente con atenta consideración.

Rodolfo M. Parente.

2

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1993.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De mi mayor consideración:

Formulo observaciones al dictamen de la Comisión de Vivienda, dado a conocer en el Orden del Día N° 1.590, por el que se aconseja aprobar un régimen para regularización de tierras para viviendas.

El proyecto, tal como se encuentra redactado, viola la Constitución Nacional, alentando un régimen de explotación de la propiedad inmueble, por un procedimiento que favorece la clandestinidad. Por lo demás, cuando su artículo 1º habla de "posesión legítima", emplea una terminología totalmente incomprensible, ya que, por definición, posesión legítima es la del dueño, y su artículo 8º sobre los efectos de la inscripción registral, conduce en definitiva a que el eventual título que se pretenda dar al supuesto beneficiario no pase de ser una hoja de papel. Lo único de concreto que trasluce del proyecto es que el Estado se preocupa de percibir sus impuestos, sin cumplir con la contrapartida de garantizar la seguridad jurídica.

Fernando J. López de Zavalía.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Parente. — Señor presidente: aquí existe un dictamen de la Comisión de Vivienda que tiene observaciones y creo que correspondería que el señor miembro informante dé cuenta acerca de esta cuestión. Si nadie va a informar al respecto, entonces voy a solicitar la palabra para hacerlo, aunque reglamentariamente, según tengo entendido, esa tarea corresponde al miembro informante de la comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde ahora que le dé el uso de la palabra al señor diputado Valcarcel.

Sr. Fernández Gill. — Señor presidente: he pedido la palabra por tercera vez y me la ha negado.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia se la va a conceder con mucho gusto, si el señor diputado Valcarcel le permite la interrupción.

Sr. Valcarcel. — Con mucho gusto, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Fernández Gill. — Señor presidente: cuando se estaba por tratar el Orden del Día N° 1.590, referido a la regularización de tierras en la provincia de Buenos Aires, entregadas por el señor gobernador y por el señor presidente de esta Cámara de Diputados durante la campaña electoral en la provincia, un señor diputado me dijo que el tratamiento iba a dejarse sin efecto, con el propósito de mejorar su texto, ya que adolecía de vicios de orden constitucional.

Recurso a la Comisión de Vivienda, a la que pertenezco, para que informe que no sólo existe la disidencia del doctor Parente sino una disidencia total, que suscribe quien en estos momentos está en uso de la palabra. Reitero, hablé con el secretario de la comisión, cuando la cuestión volvió a la Comisión de Vivienda, quien me informó que no se iba a tratar este tema por ahora.

Sorpresivamente, el bloque Justicialista, a través del señor diputado López Arias, hace una moción como si este Orden del Día N° 1.590 contara con un dictamen unánime. Desde mi banca denuncié la gravísima irregularidad cometida por las autoridades de la Comisión de Vivienda...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Fernández Gill. — Esta es una irregularidad manifiesta, donde incluso puede estar comprometido el propio señor presidente porque se trata de un despacho basado en un proyecto que pertenece al titular de esta Cámara. Advertido que en ningún momento se trató la cuestión en la Comisión de Vivienda, una vez devuelto el proyecto, y resulta que ahora se presenta un dictamen como si estuviera aprobado por unanimidad.

En este sentido, solicito una investigación de esta Cámara sobre los procedimientos de la Comisión de Vivienda por las evidentes irregularidades que se han cometido...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — Lamentablemente el señor diputado está mal informado...

Sr. Fernández Gill. — Señor presidente: la propuesta efectuada la hago como moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — En su momento daré al señor diputado las explicaciones que correspondan, pero le aclaro que hubo siete reuniones y hasta que no se logró el quórum la comisión no produjo dictamen.

Sr. Fernández Gill. — El señor presidente está totalmente equivocado.

Sr. Presidente (Pierri). — Usted está mal informado, señor diputado.

Sr. Fernández Gill. — Lo que usted ha dicho es totalmente falso.

Sr. Presidente (Pierri). — Las mociones de orden no se discuten; se votan.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Vicchi. — Señor presidente: en la sesión pasada creímos que podíamos encontrar una solución seria a este tema en la medida en que quienes habían disentido con el dictamen sostenían que se podía llegar a una resolución común. Como evidentemente se ha trabajado y esto no ha finalizado, nosotros vamos a proponer que se difiera el tratamiento de la cuestión para después de la consideración del tema presupuestario. Si interin encontramos la solución, propondremos la alteración de su orden de tratamiento en esta Cámara.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción del señor diputado Fernández Gill de que se investigue el procedimiento seguido con relación a este asunto.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda rechazada la moción.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Varela. — Señor presidente: es para formular una aclaración respecto del tema en cuestión. Cuando fue incluido el Orden del Día N° 1.590 para su tratamiento en el recinto hice la propuesta de diferir su consideración para una sesión posterior, toda vez que habíamos recibido una serie de observaciones sobre su texto y había intención de compatibilizar el proyecto con las observaciones y disidencias planteadas.

En los días subsiguientes, con la colaboración de los señores asesores de la Comisión de Le-

gislación General y con los coautores del proyecto, tratamos de compatibilizar las inquietudes recibidas habiendo llegado a un texto que recepta en un altísimo porcentaje las sugerencias propuestas, quedando mínimas diferencias —si bien algunas de ellas de orden sustancial— que no pudieron ser subsanadas, debiendo ser resueltas por esta Cámara en el respectivo tratamiento.

De manera que el texto que posteriormente van a recibir los señores diputados —porque en este momento está siendo fotocopiado para su distribución— es el resultado de un trabajo realizado por quienes habíamos formulado observaciones o disidencias. Dejo así aclarado el tema para su tratamiento posterior.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: para ordenar un poco este tema pediría pasar a un cuarto intermedio de pocos minutos con el fin de que los presidentes de bloque puedan conversar con el señor presidente de la Cámara.

Sr. Presidente (Pierri). — En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 157 del reglamento, la Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio, permaneciendo los señores diputados en sus bancas.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 16 y 56.

—A la hora 17 y 11:

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión. La Presidencia informa a los señores diputados que durante el transcurso del cuarto intermedio se ha acordado posponer la consideración del dictamen contenido en el Orden del Día N° 1.590 a efectos de redactar un texto consensuado.

Las fotocopias que se están distribuyendo incluyen puntos de consenso sobre el mencionado proyecto, los cuales han sido discutidos entre los distintos bloques a efectos de encontrar un acuerdo para su tratamiento.

12

MOCION DE ORDEN

Sr. Cafiero. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: solicito que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de tratar sobre tablas el Orden del Día N° 1.728, que contiene un dictamen sin disidencias ni observaciones referido a la protección contra la violencia familiar.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: nuestra intención también era la de tratar este tema, pero no queríamos entorpecer el debate del presupuesto. Si realmente existe el compromiso de todos los bloques de votar la iniciativa sin discutirla, estamos de acuerdo con que se trate sobre tablas en este momento.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si la Cámara se aparta de las prescripciones del reglamento para disponer el tratamiento del dictamen contenido en el Orden del Día N° 1.728. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

13

MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del dictamen al que acabo de hacer referencia.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas del dictamen contenido en el Orden del Día N° 1.728.

Se va a votar. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

Deberá entenderse que el pronunciamiento favorable importará la autorización para dar entrada en la presente sesión al dictamen y al proyecto de ley contenido en el expediente 3.632-D.-93, incluido como antecedente en el mencionado Orden del Día.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción y en consecuencia se incorpora la consideración del asunto al orden del día de la presente sesión.